República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-45168262-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 2 de Mayo de 2024

Referencia: SENTENCIA. EXPTE 28.156-A CURTIEMBRE ANGEL GIORDANO SRL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"CURTIEMBRE ANGEL GIORDANO SRL c/ D.G.A. s/ recurso de apelación"**, expediente nº **28.156-A**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que a fs. 8/9 vta. se presenta la firma referida en el epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución 3151/10, recaída en las actuaciones administrativas 12197-950-2005, mediante la cual se la condena al pago de una multa de $21.978,57 por la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero ("C.A.") respecto del DIT 02001IT14003370U y se le exige el pago de $61.798,47 en concepto de tributos con más intereses. Aduce que se reexportó la totalidad de la mercadería mediante los P.E. que fueron debidamente acompañados en sede aduanera. Relata que la aduana no tuvo en cuenta la descarga con fundamento en la ausencia del Certificado de Tipificación y Clasificación ("CTC"). Sostiene que ello se debe a que la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación no lo emitió; por lo que se deben tener por válidas las solicitudes de CTC, conforme lo dispuesto en el art. 8 de la Resolución 72/92. Destaca que la póliza se encuentra cancelada. Ofrece prueba. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se revoque la Resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 22/26 se presenta la representación fiscal y contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. En primer término, efectúa una negativa genérica de las afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Realiza una breve reseña de los hechos. Cita normativa, doctrina y jurisprudencia. Destaca que para cancelar el DIT se requiere contar con el CTC definitivo. Aduce que la importadora no cumplió con sus obligaciones; por lo que merece reproche infraccional. Agrega que la calidad de importador, como uno de los auxiliares del servicio aduanero, lo obligan a un actuar diligente, no pudiendo desconocer las obligaciones que la citada Resolución impone a su cargo. Alega que la finalidad de las imposiciones del régimen de importación temporaria es desalentar la introducción para consumo, ya sea regular e irregular, de mercadería que se autorizó a importar con la finalidad de ser reexportada. Asimismo, sostiene que una de las características de la figura infraccional en trato es que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria recae sobre la importadora y que la recurrente pretende tener presente sólo las normas que la beneficia y no las que le imponen determinadas obligaciones de hacer efectivas para no desvirtuar la finalidad del régimen establecido. Entiende que la actora no probó la cancelación del DIT. En cuanto al

agravio vinculado a la cancelación de la póliza, aduce que hay jurisprudencia que indica que el solo hecho de que se hubiera devuelto la póliza no puede originar la extinción del contrato y la liberación del asegurado. Concluye que se configura la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. Efectúa reserva de caso federal. Acompaña las actuaciones administrativas. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 27 se tiene por presentada a la D.G.A. y por contestado el traslado. Asimismo, se abre la causa a prueba. A fs. 33/35 vta. la actora agrega copia de Permisos de Embarque ("P.E."), CTC y Solicitudes de CTC. Destaca que a partir del primero de enero de 2002 entró en vigencia la 3º enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado y se actualizó la Nomenclatura Común del Mercosur. Aduce que algunos P.E. consignan la P.A. vigente en el momento de la solicitud. A fs. 36 se corre vista a la D.G.A. de lo manifestado y de la documentación. A fs. 37 luce la contestación de oficio del Ministerio de Economía y a fs. 39/50 pericia contable. A fs. 52/53 contesta el traslado la D.G.A. Desconoce la documentación. Aduce que la prueba acompañada en esta instancia no fue ofrecida al contestar la vista. A fs. 62/64, 77, 87, 94, 102/107, 118/178, 210/211, 220/221, 230/231, 243, 252 y 262 lucen las contestaciones de oficio de la Secretaría de Industria, Comercio y PyME. A fs. 324 la acora solicita se deje sin efecto la prueba informativa ordenada a fs. 27, ap. 2. Mediante PV-2024-17947816-APN-VOCXVIII#TFN luce la certificación de prueba. Luego, se declara la clausura del período probatorio, se elevan los autos a la Sala "F" y se ponen a alegar. Después se agregan los alegatos y se ponen autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas 12197-950-2005 se inician con el Acta de Denuncia 225/05, por la presunta infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto del DIT 02001IT14003370U. A fs. 4 luce en sobre contenedor *print* de pantalla del DIT. A fs. 6 con fecha 27 de julio de 2005 se instruye sumario. A fs. 8 obra la valoración en aduana, alícuotas y se informa que no se trata de mercadería prohibida. A fs. 9 luce la liquidación. A fs. 12 se agrega el *print* de pantalla del identificador de la garantía. A fs. 14 con fecha 2 de febrero de 2006 se corre vista a la importadora, quien se notifica el 20 de febrero de 2006 a fs. 16. A fs. 17 contesta la vista conferida la actora y acompaña la nómina de los P.E. A fs. 32 luce el *print* de pantalla de la póliza. A fs. 33/36 luce copia certificada del P.E. 02073EC03009817S. A fs. 37 se intima a la firma CURTIEMBRE ANGEL GIORDANO a que acompañe original o copia certificada de los P.E. y del CTC. A fs. 42 la actora da cumplimiento y acompaña copia certificada de los P.E. 02001EC03021342T, 02001EC03016920C, 02001EC03021666F, 02001EC03020687H, DIT 02001it14003370U, 02001EC0302350T, 02001EC03015562D, 02001EC03019451E, 02001EC03018401V. A fs. 82 se tiene por presentada a la importadora y por agregada la documentación. A fs. 83 luce la Nota 1659/10 y a fs. 86/87 el alegato. A fs. 93/96 luce la Resolución 3151/10, apelada.

Que por cuerda separada se agregan las copias de los P.E. 02001EC03018624F, 02001EC03018937M, 02073EC03008331X, 02001EC03009668N, 02001EC03010343S, 02001EC03011070Z, 02073EC03004180G, 02001EC03010339A, 02001EC03015780F, 02001EC03011071R, 02001EC03012009T, 02073EC03005130C, 02001EC03014127W, 02001EC03013370V, 02001EC03011990E, 02001EC03011989M, 02001EC03016920C, 02001EC03015787M, 02001EC03009264F, 02001EC03017691X, 02001EC03017231V, 02073EC03007416L, 02001EC03019494L, 02001EC03014120P, 02001EC03014121Z, 02001EC03011991F, 02001EC03013465D, 02001EC0313467F, 01001EC03015714B, 01001EC03015718F, 01001EC03022719E, 01001EC03022462W, 01073EC03008006G, 01001EC03022458E, 02001EC03007239F, 02001EC03007191C, 02001EC03006246C, 02001EC03006213T, 02001EC03006120Z, 02001EC03006113S, 02001EC03006216W, 01001EC03020410N, 01073EC03007750L, 01073EC03007626N, 01001EC03019296K, 01001EC03019289M, 01001EC03019295J, 01073EC03006416J, 01073EC03006418L, 02073E03001282G, 02001EC03015558X, 02001EC03005691F, 02001EC03019528J, 02001EC03004482C, 02001EC03009149H, 02073EC03003360F, 02001EC03008334C, 02001EC03008689P, 02001EC03008881J, 02073EC03003653K, 02073EC03003772M, 02001EC03009775N, 02073EC03003915L, 02073EC03004116F, 02073EC03005127X, 02073EC3005196Y, 02001EC03013591D, 02001EC02017922F, 02073EC03006203E, 02073EC03004815L, 02073EC03004777S, 02001EC03016631B, 02001EC03007239F, ,02073EC03002843K, 02001EC03004097E, 02001EC03003747F, 02001EC03019528J, 02001EC03002653A, 02001EC03002146U, 02001EC03001577E, 02073EC03000634G, 02001EC03001575C,

01073EC03011135D, 02001EC03001853B, 01073EC03010808J, 01073EC03010100R, 01001EC03026822D, 01001EC03026106V, 01001EC03025063W, 01073EC03010007A, 01001EC03025267F, 01001EC03024607C, 01001EC03024338D, 01001EC03023875X, 01073EC03006713J, 01001EC03019095H, 01001EC03017652E, 01001EC03016130R. Asimismo, se agregan facturas y los *print* de pantalla de los P.E.

V.- Que, corresponde analizar si resulta ajustada a derecho la Resolución 3151/10, mediante la cual se condena a la actora al pago de una multa de $ 21.978,57 y se le exige el pago de $61.798,47 en concepto de tributos con más intereses, resulta ajustada a derecho.

Que el art. 970 del CA sanciona con una multa al que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen de importación temporaria (arts. 250 y sgtes. del CA) y el pago de los tributos resulta de lo dispuesto en el art. 274 del CA que establece: *"La mercadería que hubiere sido sometida al régimen de importación temporaria se considerará importada para consumo aun cuando su importación se encontrare sometida a una prohibición, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con la obligación de reexportar"* el apartado 2 dispone "*...quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere"*.

Que, mediante el DIT02001IT14003370U, oficializado el 2-7-02, al amparo del Decreto 1439/96, con vencimiento 28/6/03, se documentó la importación temporaria de:

- 8.600 kilos de "*En las formas previstas en la Nota 3 de este Capítulo -Caucho isopreno (IR) CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS"*, mercadería que clasifica en la P.A. 4002.60.00.100M;

- 5.850 kgs. de "*Los demás Los demás –De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares -Los demás: APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTES Y DEMAS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE"*, mercadería que clasifica en la P.A. 3809.93.90.900V;

- 4.320 kilos de "*Rindentes artificiales para curtición Las demás Preparaciones curtientes -Los demás PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO"*, mercadería que clasifica en la P.A. 3202.90.29.100X.

Que es jurisprudencia pacífica que en casos como el de autos, queda a cargo de la firma importadora -única apelante en autos- o en su caso de la aseguradora probar fehacientemente que ha cumplido con la obligación de reexportar la mercadería importada temporariamente por el régimen especial.

Que la forma de acreditar la reexportación de la mercadería en trato es con la descarga del DIT en el o los correspondientes permisos de embarque, y/o acreditar la importación para consumo de las mercaderías con anterioridad al vencimiento del plazo establecido por la norma.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VI.- Que, en el caso de autos, la aduana funda la condena en que no se encuentran agregados los CTC.

Que la actora, por su parte, sostiene que se deben tener por válidas las solicitudes de CTC.

Que, en primer término, cabe destacar, que las destinaciones involucradas en autos, fueron documentadas, como ya se dijo, en los términos del decreto 1439/96, -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial, debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual-. La mercadería importada de acuerdo a este régimen, no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el CTC que emite la Secretaría de Industria de acuerdo a las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C. T. C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (..)*".

Que el CTC es e1 documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través de él, la Aduana pueda conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que la relación insumo/producto establecida por el CTC se refiere en particular a la mercadería involucrada y a la posición arancelaria que detalla dicho documento. En virtud de los datos que surgen del certificado, la aduana puede determinar si los insumos importados en forma temporaria fueron correctamente descargados en los permisos de embarque.

Que, asimismo, cabe destacar que el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial al cual se acogió la firma importadora, le exige al importador la sustitución de la declaración jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes (o su rectificatoria) por el CTC *"al momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero"* (conf. art. 14 del Dto. 1439/96).

Que, a su vez, el art. 15 establece *"La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO tendrá a su cargo dictaminar sobre las declaraciones juradas de insumos, mermas, sobrantes y residuos, presentadas por los beneficiarios del régimen sobre la base de la Declaración Jurada que hace referencia el Artículo 8º de la presente resolución y emitir el correspondiente Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). Dicho Certificado mantendrá su validez mientras no cambie la relación insumo-producto declarada. A los efectos enunciados en el párrafo anterior, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO queda facultada para solicitar de las reparticiones nacionales pertinentes, en virtud de su especialización y competencia para las mercaderías de que se trate, la realización de los estudios técnicos necesarios a fin de dictaminar sobre el tratamiento de las solicitudes de tipificación y clasificación. La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS emitirá el Certificado de Tipificación y Clasificación —CTC— en la medida en que la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes cumpla con los requisitos técnico-administrativos que se estipulen.(...)"*

Que el hecho de que la Secretaría de Industria, Comercio y PyME no haya emitido el C.T.C. definitivo no puede perjudicar la defensa de la actora.

Que, en efecto, si en la hoja de descarga del P.E. se indica la solicitud de CTC, y la misma obra agregada en sede aduanera, se puede analizar si es correcta o no la descarga efectuada.

Que el suscripto considera pertinente mencionar que, si bien en otro casos, ante la falta de agregación del C.T.C. definitivo, se ha resuelto que no se puede verificar la relación insumo-producto; ello se debió a que los Permisos de Embarque acompañados por la actora no mencionaban la solicitud de C.T.C.

Que, sentado lo expuesto, del análisis de la documentación resulta:

P.E.	**FECHA OFICIALIZACION**	**Solicitud de CTC/ CTC**	**Descarga**
02001EC03025348G	19/11/02	No menciona	Al no mencionar ctc/ solicitud de ctc, no se puede analizar descarga
02001EC03016631B	06/08/02	-061014275/1 -061002718/8 -7410/99	-Cancela 31,83 del ítem 3 -Cancela 25,52 del ítem 1 -Cancela 18,18 del ítem 2
02001EC03018937M	04/09/02	-06101427/1 -07410/99 -061002718/8	-Cancela 68,16 insumos del ítem 3 -Cancela 39,52 insumos del ítem 2 -Cancela del ítem 1 79,04 insumos
02073EC03012659Z	05/12/02	061002718/8	No tipifica al producto
01001EC03016130R	30/07/01		No se descarga al DIT
01001EC03017652E	21/08/01		No descarga al DIT
01001EC03019095H	06/09/01		No descarga al DIT

01073EC03006713J	09/08/01		No descarga al DIT
01001EC03023875X	09/11/01		No descarga al DIT
01001EC03024338D	16/11/01		No descarga al DIT
01001EC03024607C	20/11/01		No descarga al DIT
01001EC03025267F	28/11/01		No descarga al DIT
01073EC03010007A	22/11/01		No descarga al DIT
010001EC03025063W	26/11/01		No descarga al DIT
01001EC03026106V	10/12/01		No descarga al DIT
01001EC03026822D	18/12/01		No descarga al DIT
01073EC03010100R	26/11/01		No descarga al DIT
01073EC03010808J	14/12/01		Ilegible la hoja de descarga
02001ec03001853b	28/01/02		No tiene hoja de descarga
01073EC03011135D	27/12/01		No descarga al DIT
02001EC03001575C	23/01/02		No descarga al DIT
02073EC03000634G	22/01/02		No descarga al DIT

02001EC03001577E	23/01/02		No descarga al DIT
02001EC03002146U	30/01/02		No descarga al DIT
02001EC03002653A	06/02/02		No descarga al DIT
02001EC03019528J	11/09/02	-06102718/8 -01376/00 -0614275/1	-Cancela 114,15 insumos del ítem 1 -Cancela 51,37 del ítem 2 -Cancela 99,87 ítem 3
02001EC03003747F	21/02/02		No descarga al DIT
02001ec03004097e	26/02/02		No descarga al DIT
02073ec03002843k	03/04/02		No descarga al DIT
02001EC03018624F	30/08/02	-061002718/8 -7410/99 -06104275/1	-No se tiene en cuenta descarga con primer solicitud de ctc porque no describe al producto -Cancela 102,2 insumos del ítem 2 -Cancela del ítem 3: 178,85
02001EC03018937M	04/09/02	-061002718/8 -7410/99 -061014275/10	-no tipifican al producto del pe
02073EC03008331X	02/09/02	-061002718/8 -7410/99 -061014275/10	No tipifican al producto de los pe

02001ec03009668n			No descarga al dit
02001EC03010343S	15/05/02		No descarga al dit
02001ec03011070z	24/05/02		No descarga al dit
02073EC03004180G			No tiene hoja de descarga
02001ec03010339a			No descarga al dit
02001EC03015780F	25/07/02	-7410/99 -06104275/1	Cancela 115,8 insumos del ítem 2 -No coincide descripción del producto del pe con la de la solicitud de ctc
02001EC03011071R	24/05/02		No descarga al DIT
02001ec03012009t	06/06/02		No descarga al dit
02073EC03005130C	06/06/02		No descarga al DIT
02001ec03014127w	03/07/02		No descarga al dit
02001ec03013370v	25/06/02		No descarga al dit
02001ec03011990e	06/06/02		No descarga al dit
02001EC03011989M	06/06/02		No descarga al dit
02001EC03016920C	08/08/02	-061002718/8 -7410/99	Cancela del ítem 1: 71,07 -Cancela del ítem 2: 35,53

		-06104275/1	-Cancela del ítem 3: 62,19
02001EC03015787M	25/07/02	-74010/99	-Cancela 232,17 insumos del ítem 1 -Cancela 406,29 insumos del ítem 3
02001EC03009264F	01/05/02		No descarga al dit
02001EC03017691X	20/08/02	061002718/8 -7410/99 -06104275/1	-Cancela 361,75 insumos del item 1 -Cancela 180,87 insumos del ítem 2 -Cancela 316,52 del ítem 3
02001EC03017231V	13/08/02	061002718/8 -7410/99 -06104275/1	-Cancela 396,5 insumos del ítem 1 -Cancela 198,25 insumos del ítem 2 -Cancela 346,94 insumos del ítem 3
02073EC03007416L	08/08/02	061002718/8 -7410/99 -06104275/1	-Cancela 592,47 insumos del ítem 1 -Cancela 266,61 unidades del ítem 2 -Cancela 518,41 insumos del ítem 3
02001EC03014121Z	03/07/02		No cancela al DIT
02001EC03011991F	06/06/02		No cancela al DIT
02001EC03013465D	26/06/02		No cancela el DIT
02001EC0313467F	26/06/02		No cancela el DIT
01001ec03015714B	25/07/01		No cancela el DIT

01001EC03015718F	25/07/01		No cancela el DIT
01001EC03022719E	25/10/01		No cancela el DIT
01001EC03022462W	23/10/01		No cancela el DIT
01073EC03008006G	26/09/01		No cancela el DIT
01001ec03022458e	23/10/01		No cancela el DIT
02001EC03007239F	04/04/02		No cancela el DIT
02001EC03007191C	04/04/02		No cancela el DIT
02001EC03006246C	22/03/02		No cancela el DIT
02001EC03006213T	22/03/02		No cancela el DIT
02001ec03006120z	21/03/02		No cancela el DIT
02001ec03006113S	21/03/02		No cancela el DIT
02001ec03006126w	22/03/02		No tiene hoja de descarga
02001EC03020410N	25/09/01		No cancela el DIT
01073EC03007750L	18/09/01		No cancela el DIT
01073EC03006416J	27/07/01		No cancela el DIT

01073EC03019289M	11/09/01		No cancela el DIT
02073EC03001282G	12/02/02		No cancela el DIT
02001EC13015558X	23/07/02	-7410/99 -061014275/1	-Cancela 118,12 del insumo 3 del DIT -Cancela del ítem 2 118,13 insumos
02001EC03005691F	18/03/02		No tiene hoja de descarga.
02001EC03019528J	11/09/02	061002718/8 1376 06104275/1	-Cancela 114,14 insumos del ítem 1 -Cancela 51,36 insumos del ítem 2 -Cancela 99,87 insumos del ítem 3
02001EC03004482C	28/02/02		No cancela el DIT
02001ec03009149h	30/04/02		No cancela el DIT
02073EC03003360F	17/04/02		No cancela el DIT
02001EC03008334C	19/04/02		No cancela el DIT
02001EC03008689P	24/04/02		No cancela el DIT
02001EC03008881J	26/04/02		No cancela el DIT
02073EC03003772M	30/04/02		No cancela el DIT
02001EC0300975N	08/05/02		No cancela el DIT

02073EC03004116F	09/05/02		Ilegible la hoja de descarga
02073EC03005127X	06/06/02		No cancela el DIT
02073EC03005196Y	07/06/02		No cancela el DIT
02001EC03013591D	26/06/02		No cancela el DIT
02001EC03017922F	22/08/02	-061002718/8 -7410/99 -061014275/1	-Cancela 641,17 del ítem 1 -Cancela 320,59 del ítem 2 -Cancela 561,02 del ítem 3
02073EC03006203E	04/07/02		No cancela el DIT
02073EC03004777S	27/05/02		No tiene hoja de descarga
02001EC03016631B	06/08/02	-061002718/8 -7410/99 061014275/1	-ítem 1 cancela: 32,87 -ítem 2: 20,98 -ítem 3: 36,73
02001EC03007239F	04/04/02		No tiene hoja de descarga
02001EC03006246C	22/03/02		No tiene hoja de descarga
02001EC03021342T	02/10/02	1376	Cancela del ítem 2 478,75 insumos
02001EC03021666F	08/10/02	061002718/8 1376 061014275/1	Cancela 374,53 del ítem 1 Cancela del ítem 2: 168,53 Cancela del ítem 3: 327,7

02001ec03020687h	25/09/02	061002718/8 1376 061014275/1	Cancela del ítem 1: 767,79 Cancela del ítem 2: 345,5 Cancela del ítem 3: 671,82
02001EC03023250T	24/10/02		No tiene hoja de descarga
02001EC03015562D	23/07/02	1376/00	Cancela del ítem 2: 961,17
02001EC03019451E	11/09/02	1376/00	Cancela del ítem 2: 483,92
02001EC03018401V	28/08/02	1376/00	Cancela 486,45 del ítem 2

Que, de lo expuesto resulta que se cancelaron 3.803,17 kilos del ítem 1 del DIT; por lo que habiéndose importado temporariamente la cantidad de 8.600 kilos del item 1, la mercadería en infracción asciende a: 4.796,83 kilos del ítem 1.

Que, del ítem 2 se cancelaron 4.443,71 kilos; por lo que si se importaron temporariamente 5.850 kilos, la cantidad de mercadería en infracción asciende a: 1.406,29 kilos del item 2.

Que, del ítem 3 se cancelaron 3.844,62 kilos; por lo que si se importaron temporariamente 4.320 kilos, la mercadería en infracción asciende a: 475,38 kilos del ítem 3.

VII.- Que, teniendo en cuenta que la cantidad de mercadería en infracción es inferior a la que consideró la aduana -quien condena a la importadora por la totalidad del DIT-, corresponde proceder a reliquidar la multa.

Item 1

Valor en aduana: $ 18.647,48

Derechos de importación (2%) $372,95

Tasa de Estadística (0,5%) $93,24

Base IVA $19.113,67

IVA (21%) $4.013,87

Total: $ 4.480,06

Item 2

Valor en aduana: $4.753,82

Derechos de Importación (15,5%) $736,84

Tasa de Estadística (0,5%) $23,76

Base IVA $5.514,42

IVA (21%) $1.158,02

TOTAL: $1.918,62

ITEM 3

Valor en aduana: $1.848,02

Derechos de Importación (11,5%) $212,52

Tasa de Estadística (0,5%) 9,24

BASE IVA $2.069,78

IVA (21%) $434,65

TOTAL: $656,41

Total de multa: $7.055,09

BASE 30%: $ 7.574,79

Que de lo expuesto resulta que, **la multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto de la mercadería en infracción del DIT 02001IT14003370U asciende a SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 7.574,79).**

VIII.- Que, seguidamente, corresponde analizar la procedencia de los tributos exigidos a la actora.

Que, el régimen legal aplicable determina que en caso de que ocurra el vencimiento del plazo de permanencia sin cumplirse con la obligación de regularizar la situación de dicha mercadería, deviene aplicable, a los efectos tributarios, la disposición contenida en el art. 274, apartado 1, inc. a), del C.A., que prevé que *se considerará importada para consumo -en forma irregular, conf. arts. 638, inc. e) y 639 del CA-, la mercadería cuya situación aduanera no hubiera sido regularizada y que, quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren (apartado 2 del art. citado).*

Que de la Resolución apelada y de la liquidación de fs. 9 de las actuaciones administrativas resulta que los rubros exigidos son: derecho de importación, tasa de estadística, derecho adicional, IVA, IVA Adicional y Ganancias.

Que, respecto de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, cabe señalar que en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema en la causa *"CLADD ITA S.A. (T.F. 22.343-A) c/ En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas"*, al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de aquéllas.

Que, en consecuencia, corresponde revocar las percepciones de IVA Adicional y Ganancias y, aplicando los criterios de imposición de costas de la mayoría de la Sala en que subrogo, corresponde imponerse las costas respecto de este punto al fisco.

Que, en cuanto al rubro del derecho adicional establecido por el Decreto 1439/96 -a cuyo amparo se registró el DIT-

corresponde aplicar el criterio sentado por la jurisprudencia de la CSJN en la causa "*Frisher S.R.L. (TF 16.236-A) c/ ANA*" en la cual remitió a la doctrina sentada en la causa "*IEF Latinoamericana S.A. (TF 16.912-A) c/ DGA*", y en consecuencia, no corresponde incluir el dicho adicional al monto reclamado en concepto de tributos, con costas al fisco.

IX.- Que, teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos VI y VIII, corresponde a continuación reliquidar los tributos.

Que, resulta pertinente aclarar que la aduana efectuó la liquidación tributaria en pesos y reclamó los tributos en dicha moneda -ver fs. 9 de las actuaciones administrativas y Resolución apelada-.

Item 1

Valor en aduana: $ 18.647,48

Derechos de importación (2%) $372,95

Tasa de Estadística (0,5%) $93,24

Base IVA $19.113,67

IVA (21%) $4.013,87

Total: $ 4.480,06

Item 2

Valor en aduana: $4.753,82

Derechos de Importación (15,5%) $736,84

Tasa de Estadística (0,5%) $23,76

Base IVA $5.514,42

IVA (21%) $1.158,02

TOTAL: $1.918,62

ITEM 3

Valor en aduana: $1.848,02

Derechos de Importación (11,5%) $212,52

Tasa de Estadística (0,5%) 9,24

BASE IVA $2.069,78

IVA (21%) $434,65

TOTAL: $656,41

TOTAL: $7.055,09 más intereses

Que, en consecuencia, la obligación tributaria emergente del saldo del DIT 02001IT14003370U asciende a SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($ 7.055,09) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA. Todo ello sin perjuicio de los intereses devengados sobre dichos rubros, hasta la fecha de su total y efectivo pago, en los términos del art. 794 del C.A.

X.- Que, por último, conforme lo dispuesto en el art. 794 del C.A.: *"Vencido el plazo de DIEZ (10) días, contado desde la notificación del acto por el cual se hubieren liquidado los tributos, o vencido el plazo cierto de espera que se hubiere concedido para su pago, el deudor o responsable debe pagar juntamente con los mismos un interés sobre el importe no ingresado de dicho plazo, incluida en su caso la actualización respectiva. La tasa de interés será fijada con carácter general por la Secretaría de Estado de Hacienda y no podrá exceder, en el momento de su fijación, del doble de la que percibiere el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos comerciales."*

Que la actora se notificó de la corrida de vista el 20-02-06 -ver fs. 16 de las actuaciones administrativas-, por lo que corresponde computar los intereses desde el 10-03-06 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

XI.- Que, por la forma en que se resuelve no corresponde tratar los demás agravios.

Por ello, **voto por:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA 3151/10, recaída en las actuaciones 12197-950-2005, declarando que la multa por el saldo de mercadería en infracción del DIT 02001IT14003370U asciende a SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 7.574,79)

2.- Imponer las costas respecto del punto anterior según sus respectivos vencimientos, las que se estiman en un 34% a cargo de la actora y en un 66% a cargo del fisco.

3.- Confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA 3151/10, recaída en las actuaciones 12197-950-2005, respecto de la aquí actora, declarando que la obligación tributaria emergente del saldo del DIT 02001IT1400370U asciende a SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($ 7.055,09) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA. Ello con más los intereses del art. 794 del C.A., los que deben computarse desde el 10-03-06 hasta la fecha del total y efectivo pago.

4.- Imponer las costas respecto del punto anterior según sus respectivos vencimientos, las que se estiman en 27% a cargo de la actora y en un 73% a cargo del fisco.

5.- Revocar parcialmente la Resolución DE PRLA 3151/10, recaída en las actuaciones 12197-950-2005, respecto de la aquí actora en cuanto le exige los rubros de derecho adicional, IVA Adicional y Ganancias -$36.291,84-, con costas al fisco.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA 3151/10, recaída en las actuaciones 12197-950-2005, declarando que la multa por el saldo de mercadería en infracción del DIT 02001IT14003370U asciende a SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 7.574,79)

2.- Imponer las costas respecto del punto anterior según sus respectivos vencimientos, las que se estiman en un 34% a cargo de la actora y en un 66% a cargo del fisco.

3.- Confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA 3151/10, recaída en las actuaciones 12197-950-2005, respecto de la aquí actora, declarando que la obligación tributaria emergente del saldo del DIT 02001IT1400370U asciende a SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($ 7.055,09) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA. Ello con más los intereses del art. 794 del C.A., los que deben computarse desde el 10-03-06 hasta la fecha del total y efectivo pago.

4.- Imponer las costas respecto del punto anterior según sus respectivos vencimientos, las que se estiman en 27% a cargo de la actora y en un 73% a cargo del fisco.

5.- Revocar parcialmente la Resolución DE PRLA 3151/10, recaída en las actuaciones 12197-950-2005, respecto de la aquí actora en cuanto le exige los rubros de derecho adicional, IVA Adicional y Ganancias -$36.291,84-, con costas al fisco.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, devuélvanse las actuaciones administrativas y oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

MARIANA ARANCEDO: 27230914392

DGA 24388329552

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.02 09:37:55 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.02 17:40:10 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.02 18:23:48 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.02 18:23:49 -03:00